

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Que con fechas once y doce de diciembre de dos mil veintitrés, ante esta Sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Julio Castillo Urra como Juez presidente, don Hernán García Mendoza como Juez redactor, y don Freddy Muñoz Aguilera como Juez integrante, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en los antecedentes RIT N°329-2023, RUC N°2101168085-k, seguidos en contra de **LUIS FERNÁNDEZ GÓMEZ**, apodado "paco Lucho", cédula de identidad N°4.776.522-6, nacido el 6 de julio de 1948, 75 años, casado, comerciante ambulante, con domicilio en el pasaje Bombero Jorge Valenzuela N°14.331, población San Francisco 3, comuna de San Bernardo.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por la fiscal doña Paula Rojas Lardiez; la parte querellante I. Municipalidad de San Joaquín estuvo representada por el abogado don Luis Ignacio de Ferrari Vial; la parte querellante por la madre de la víctima doña María Luisa Carreño, fue representada por el abogado don Felipe Paredes Guerrero; en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del abogado don Humberto Córdova Thoms, de la Defensoría Penal Pública, todos con domicilios y formas de notificación registrados en el Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Acusación. Que, según el auto de apertura del juicio oral, los hechos materia de la acusación son los siguientes:

"El día 26 de diciembre del año 2021, alrededor de las 18 horas, mientras la víctima Esteban Avilés Carreño se encontraba en la Plaza El Pinar, ubicada en Avenida Central con Castelar Norte, en la comuna de San Joaquín, el imputado Luis Fernández Gómez agredió a la víctima propinándole una estocada con un elemento corto punzante a nivel del tórax, a consecuencia de lo cual la víctima falleció por anemia aguda causada por herida punzo cortante torácica izquierda."

A juicio de esta Fiscalía los hechos precedentemente descritos son constitutivos del delito de homicidio simple en la persona de Esteban Avilés Carreño, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en grado consumado, atribuyéndole al acusado participación en los



hechos en calidad de autor, según los artículos 14 y 15 N^{o} 1 del Código Penal.

El Ministerio Público estima que respecto del imputado Luis Fernández Gómez no concurren circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.

La Fiscalía solicita se imponga al acusado una pena de quince años de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, esto es, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, todo ello con expresa condenación en costas, según lo dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, y una vez ejecutoriada la respectiva sentencia se ordene la incorporación de su huella genética en el registro de condenados de acuerdo a lo establecido en la Ley 19.970.

SEGUNDO: Que, según el auto de apertura, ambos querellantes se adhirieron a la acusación fiscal en todas sus partes.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura el **Ministerio Público** reiteró los hechos contenidos en la acusación, solicitando se dicte sentencia condenatoria, agregando que se reserva sus alegaciones para la clausura.

En tanto, en su alegato de clausura el Ministerio Público solicitó, en síntesis, que se dicte sentencia condenatoria, por cuanto se acreditó la dinámica de los hechos y la participación del acusado. La Fiscalía reitera los hechos contenidos en la acusación. Precisa que el imputado no actuó en legítima defensa, pues esta habría concluido al momento del ataque mortal, obrando el enjuiciado mediante venganza. En un video reproducido se pudo advertir que aparece el acusado con un paño envuelto en uno de sus brazos, propio de los pugilatos con arma corto punzante, en tanto que vimos a la víctima sólo con una botella. Agrega que durante la investigación existió otro imputado, cuya participación no fue acreditada, por cuanto la prueba reunida no permitió tener por establecido que el uso del madero facilitara la ejecución del elemento cortopunzante, ni encubrió el hecho. La Fiscalía no hizo uso de su derecho a réplica.

CUARTO: Que, en su alegato de apertura la **parte querellante** por la **I. Municipalidad de San Joaquín**, señaló, en síntesis, que la víctima tenía poco más de 30 años, y perdió la vida, el autor fue el acusado, quien,



mediante una estocada en el tórax, la cual le ocasionó una anemia aguda, le quitó la vida. Por ello solicita se dicte veredicto condenatorio.

En su alegato de clausura la parte querellante I. Municipalidad de San Joaquín, hizo suyos los alegatos de la acusadora y de la querellante por la madre de la víctima. Añade que se acreditaron todos los elementos del tipo penal del delito de homicidio, los cuales analiza. Agrega que al imputado le era exigible otra conducta, pues podría haber obrado distinto. Finalmente, sostiene que no concurre la legítima defensa, lo cual se apreciaría en los videos reproducidos. No procedió la réplica.

QUINTO: Que, en su alegato de apertura, la parte **querellante en representación de la madre del occiso**, sostuvo que las posibilidades de quitarle la vida a otra persona con un arma blanca son altas. Anuncia que se podrá percibir que el acusado actuó con desprecio absoluto de la vida humana atacando sobre seguro a la víctima. Estima que se logrará acreditar que el imputado portaba un arma blanca, con la cual agredió al ofendido, no prestándole socorro. Solicita se dicte veredicto condenatorio.

En su alegato de clausura, la parte querellante en representación de la madre de la víctima, señaló adherirse a lo alegado por el Ministerio Público, solicitando se dicte un veredicto condenatorio. Efectúa un breve análisis de la prueba rendida, la cual –a su juicio- acreditaría los hechos de la acusación y la participación del acusado en los mismos. No procedió la réplica.

SEXTO: Que, la **defensa** del acusado, en su alegato de apertura, señaló que no controvertirá los hechos de la acusación. Anticipa que su representado colaborará declarando en el juicio, con la finalidad de entregar el máximo de información de los hechos. Afirma que no concurren circunstancias que agraven la responsabilidad penal del acusado. Sostiene que se trató de una riña en que todos los contendores se defienden y se tratan de agredir. La puñalada en el tórax le ocasionó la muerte a la víctima. Finalmente, solicita que se reconozca a favor de su defendido la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial.

En tanto, en su alegato de clausura la defensa expresó, en síntesis, que reiteraba lo argumentado en la apertura, agregando que su representado reconoció los hechos y su participación en el delito. Éste fue a la Policía de Investigaciones y les indicó el lugar dónde estaba el arma que ocupó en el



ilícito, en un sector de la Estación Central, lugar donde guardaba el carrito en el cual vendía sándwich en la vía pública. Enfatiza que su defendido no ha negado los hechos. Con los antecedentes reunidos y su espontánea declaración se ha acreditado la conducta, el nexo causal y el resultado, que fue la muerte. Precisa la defensa que no ha efectuado alegaciones referidas a una supuesta legítima defensa. Agrega que "tal vez" hay un dolo eventual, por cuanto un dolo directo "tal vez" no está presente, pues más bien estaríamos en presencia de una riña. Sin embargo, la defensa sostiene que su defendido asumió su responsabilidad, de manera que se espera una sentencia condenatoria. Anticipa que en su oportunidad solicitará el reconocimiento de circunstancias atenuantes. No procedió la réplica.

SEPTIMO: Declaración del acusado. Que, en la oportunidad procesal que contempla el artículo 326 del Código Procesal Penal, previamente advertido de sus derechos, el acusado LUIS FERNÁNDEZ GOMEZ optó por declarar, renunciando a su derecho a guardar silencio, señalando que los hechos ocurrieron en la población El Pinar. Había un grupo de amigos, de igual edad que él, "puros viejitos", que estaban tomando cerveza. Y cuando estaban en eso llegó un muchachito, un joven que andaba enfermo, loco de ira, porque empezó a atacar a toda la gente con palabras, y a amenazar que él era "el más vivo" de la población, y un montón de improperios. Al rato después, este joven empezó a hacer tiras las plantas, y Héctor, su compañero que estuvo detenido, fue a retarlo por estar haciendo tiras las plantas. Y el joven comenzó a agredirlo, le cortó la cara y parte de la cabeza. Y cuando él vio sangrando a su amigo Héctor fue en ayuda, no a pelear, sino a parar la pelea. El joven le lanzó una botella y se le tiró encima, y en una mano derecha éste tenía una botella y en la otra mano un gollete de botella, y con eso lo atacó a él. Ahí empezaron a pelear. El joven comenzó a "tirarle" cortes, él andaba con su morral para trabajar. Él movió el morral y estiró la mano y le pegó en el tórax al joven. Luego de eso no supo nada más porque se fue altiro. Se terminó la pelea y él se fue. Había gente que fue a auxiliar al joven, el cual quedó de pie cuando él se fue.

Agrega el acusado que al otro día llegó Investigaciones a buscarlo la casa, golpearon la puerta, él les abrió, le dijeron "lo venimos a tomar detenido",



porque la persona con la cual él había peleado había muerto. Entonces, se le vino el mundo abajo. Los funcionarios policiales se portaron muy bien, lo trataron muy bien, en ningún momento lo insultaron. Le preguntaron acerca del arma que había usado, la cual él la tiene para trabajar, "porque yo hago sándwich, vendo café y desayuno". Él antes se había ido para la Estación Central y en ese lugar guardaba sus cosas. Había dejado la cortaplumas en una cajita de té Supremo.

Al ser interrogado por la Fiscalía, el acusado señala que estos hechos ocurrieron el 25 de diciembre de 2021, aproximadamente como a las 6 de la tarde, más o menos. Él se encontraba en una plaza, cuyo nombre es El Pinar. No recuerda los amigos que estaban con él. Precisa que estaba Héctor Chávez en el lugar, fue a quien agredieron. Estaban todos compartiendo. Fue en ese lugar donde llegó el joven, la víctima, el muerto, a hacer tiras los jardines de la plaza. Este muchachito debe haber tenido unos 30 a 35 años. Él no lo conocía, pues él había ido de visita al sector. Este joven andaba haciendo tiras las plantas de la plaza, se encontraba agresivo su compañero Héctor fue a decirle que no hiciera eso, que eso era un jardín, que era bonito. Su amigo Héctor y este joven empezaron a pelear. El joven fallecido le pegó a Héctor con un gollete "aquí en esta parte de la cara y le rajó por aquí". Entonces fue cuando él vio a Héctor sangrando, porque él se encontraba a 60 metros de distancia.

Explica el imputado que la agresión de este sujeto a su compañero Héctor se produjo en la plaza, y al frente hay una botillería, y para ir a la botillería hay que cruzar unos 60 metros, más o menos. Ellos estaban consumiendo alcohol en la plaza. El muchacho comenzó a pelear con Héctor, entonces él fue hacia allá a tratar de socorrer a su amigo y parar la pelea.

Precisa el enjuiciado que el muchacho le tiró a él una botella que tenía, se la lanzó a la cara, se pusieron a pelear. No sabe qué ocurrió con Héctor en ese momento porque él se fue del lugar, se concentró solamente en el muchacho, con el morral atajó el tajo que el joven le tiró. Él hizo un movimiento y le enterró la cuchilla en el tórax a la víctima, no se enterró solo la cuchilla sino que "iba con dirección", él "tenía la mano hacia adelante". Ahí fue el choque. Esto no duró nada, y se fue inmediatamente, porque cuando "le vi que le salió sangre, me dio una cosa y me fui", esto ocurrió cuando el joven retrocedió hacia atrás.



Explica el encausado que **la cuchilla él la andaba trayendo en el morral**. En tanto que el joven fallecido andaba con un gollete de botella., pero éste no lo lesionó a él.

Se le exhibe al acusado **UN VIDEO** (correspondiente a Otros Medios de Prueba de la Fiscalía ofrecido en el auto de apertura), señalando que el sujeto de polera a rayas es él, es la pelea que ha descrito entre él y la víctima, la cual corresponde al día en que ocurrieron estos hechos.

Ante preguntas de la parte querellante por la madre de la víctima, manifiesta el imputado que el occiso estaba con un gollete, una botella quebrada, y él, con un movimiento suyo, **le enterró el cuchillo en el tórax** a la víctima. Explica que cuando el joven le tiró la botella, él sacó el cuchillo de su morral, el cual es una cortaplumas, de esas que se cierran, que cuesta abrirla, ya que no usa uñas, toda vez que hace sándwich, vende alimentos.

Explica el acusado que la pelea la originó el alcohol, se encontraba compartiendo con gente que hacía muchos años que no veía, con la cual habían jugado fútbol, y bebían "cervecita", porque él es alcohólico.

Ante preguntas de la parte querellante I. Municipalidad de San Joaquín, señala el acusado que la hoja de la cortaplumas era de aproximadamente 10 centímetros (según deja constancia el Tribunal).

Explica que la cortaplumas él la tenía en su mano derecha, que pelearon un buen rato, "yo hice así, con la mano estirada, cuando él se me tiró encima, y se enterró" la cuchilla, pues él tenía su morral en la mano izquierda y cuando el joven le tiró el corte a la cara, él hizo el movimiento con el arma blanca, para atajar el tajo.

Ante preguntas de su defensa, el acusado manifiesta que Héctor Chávez es su amigo, le dicen "chino", el cual resultó lesionado con cortes en la cara y en la cabeza. Estos hechos sucedieron en poco tiempo. De la muerte no supo nada, porque cuando le pegó él se retiró. Pensaba en puro defenderse, además, él es un hombre viejo y tenía un pie medio malo porque tiene una hernia inguinal. Su papá era carabinero, y por ello a él lo conocen como "el paco Lucho".

EN CUANTO A LAS PRUEBAS RENDIDAS

OCTAVO: Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación el Ministerio Público y los querellantes rindieron las siguientes probanzas,



las relacionan de manera pormenorizada, lógica que sistemáticamente, y, además, se analizan y valoran holísticamente y con libertad, según lo dispuesto en el Art. 297 del Código Procesal Penal, a saber: A) Prueba testimonial, consistente en los dichos de Alan Michael Cortés Saavedra, Roberto Ignacio Ríos Carreño, Héctor Hernán Ávila Moreno, Sergio Ricardo Mendoza Ancacoy y Daniela Andrea Varas Domínguez. B) Prueba pericial, consistente en los asertos de María Viviana del Rosario San Martín Herrera. C) Prueba documental, consistente en: 1) Dato de atención de urgencia N°2021-104430 de la víctima Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau, de fecha 26 de diciembre de 2021; 2) Dato de atención de urgencia N°2021-104412 de Héctor Hernán Ávila Moreno, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau, de fecha 26 de diciembre de 2021; y 3) Certificado de defunción de la víctima Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación. D) Otros medios de prueba, consistente en dos registros audiovisuales anunciados en el auto de apertura, en las letras B y C; además de un set de fotografías del sitio del suceso y de las lesiones que presentaba la víctima.

NOVENO: Que, la defensa no rindió probanza alguna. En tanto que, según el auto de apertura del juicio oral los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

EN CUANTO A LOS HECHOS ACREDITADOS

DÉCIMO: Que, luego del análisis lógico y sistemático de los elementos de convicción rendidos en el presente juicio oral y que fueron relacionados en el presente fallo, probanzas que se valoran libremente, según lo preceptuado por el artículo 297 del Código Procesal Penal, que no contradicen las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, de que se encuentran acreditados los siguientes hechos:

El día 26 de diciembre de 2021, en horas de la tarde, en Avenida Central con Castelar Norte, en la comuna de San Joaquín, **LUIS FERNÁNDEZ GÓMEZ** agredió a Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, propinándole una estocada con un elemento corto punzante a nivel del tórax, a



consecuencia de lo cual Avilés Carreño falleció por anemia aguda causada por una herida punzo cortante torácica izquierda.

UNDÉCIMO: Calificación jurídica. Que, a juicio del Tribunal los hechos relacionados precedentemente, resultantes de la unión lógica y sistemática de los elementos de convicción rendidos, los que se valoran en la forma ya indicada, son constitutivos del **delito de homicidio simple**, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, en la persona de Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño.

EN CUANTO A LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL

DUODÉCIMO: Que, para estimar probada la existencia del **delito de homicidio simple**, a que se refiere el artículo 391 N° 2 del Código Penal, se requiere acreditar que un sujeto, actuando dolosamente, ejecutó una acción a causa de la cual dio muerte a otro.

Los elementos objetivos y subjetivo del tipo penal del delito de homicidio resultaron suficientemente acreditados, según se analizan a continuación.

DECIMOTERCERO: LA ACCIÓN DE MATAR. Que, en cuanto a la acción que describe la ley, a saber, "el que mate a otro", esto es, la conducta punible desplegada por el acusado Luis Fernández Gómez, a juicio del Tribunal esta ha quedado fehacientemente acreditada en el juicio oral, con los siguientes medios de prueba:

a) Los dichos del testigo presencial **Alan Michael Cortés Saavedra**, quien dio cuenta haber presenciado el momento exacto en que el acusado le propinó la estocada con un cuchillo al ofendido, acción que le produjo la muerte a este último.

En efecto, declaró en el juicio oral el testigo ocular **ALAN MICHAEL CORTÉS SAAVEDRA,** 32 años, soltero, maestro en aluminio, domiciliado en la comuna de San Joaquín, quien señaló que fue citado por ser testigo del homicidio del Esteban, lo cual ocurrió días después de la Navidad, en Castelar Norte, en el sector de la plaza El Pinar. No sabe el apellido de Esteban, el cual llegaba a juntarse al grupito de ellos. Recuerda que se encontraba con un grupo de caballeros que estaban sentados en el sector de la plaza, a los cuales se acercó el fallecido Esteban y comenzó una discusión de éste con el grupo de caballeros que estaban sentados en el sector de la plaza, uno de estos caballeros, de nombre "chino Hernán", se acercó y le pegó en el pecho a la víctima, la cual se devolvió hacia el sector



donde está la botillería y quebró dos botellas de vidrio y corrió hacia el frente, hacia donde se encontraba el "chino Hernán" que le había pegado la patada, y el occiso Esteban le cortó la cara al "chino Hernán" con el gollete de la botella.

Manifiesta el testigo Alan Cortés que luego el occiso Esteban caminó hacia otro sector de la plaza, como para atrás, y en esos momentos apareció el viejo Lucho –refiriéndose al acusado Fernández Gómez- con una manga de ropa en uno de sus brazos y en la otra tenía una cuchilla de aproximadamente unos seis o siete centímetros de largo. Esto ocurrió justo en la botillería El Pinar.

Explica el testigo Cortés que el viejo Lucho, tiene el pelo blanco, con canas, es un caballero de edad, el cual le dijo a la víctima Esteban "voy a tener que pelear" y se "enfrascaron" en la riña, a puñaladas. El **Esteban** quebró una botella de vidrio, y el viejo Lucho estaba con una cuchilla, cuya hoja tenía unos seis a siete centímetros, además este último tenía uno de sus brazos cubierto. Luego, el viejo Lucho -refiriéndose al acusado Luis Fernández Gómez- le pegó una estocada a la víctima Esteban por el sector de las costillas, y ahí como que el Esteban sintió algo y se echó para atrás para dejar de pelear, y detrás del viejo Lucho apareció el "chino Hernán" y este último le pegó con un palo a Esteban justo en la frente y Esteban cayó al suelo como un saco de papas. Hasta ahí llegó la pelea y ellos se quedaron a ayudar a Esteban. Después, cuando miraron, ya no estaba ninguno de los dos, ni el Chino Hernán, ni el viejo Lucho. Ellos trataron de reanimar a Esteban, haciéndole presión en el pecho. Él le dijo a Ramón, que es el hermano de Esteban, que éste tenía una puñalada y que fuera a buscar un auto. Esteban comenzó a convulsionar. Cuando llegó Ramón con el auto lo subieron al vehículo y lo llevaron al hospital, pero Esteban estaba como agonizando, porque respiraba súper lento y convulsionaba, empezó a perder la respiración, tenía los ojos y la boca morada. Cree que llegó muerto al hospital.

Asevera el testigo Alan Cortés que el "chino Hernán" le pegó un palo en la cabeza a Esteban, luego de lo cual le quería seguir pegándole. Fue cuando ellos debieron meterse para que el "chino Hernán" no le siguiera pegando. Luego el "chino Hernán" y el viejo Lucho se asustaron y se fueron, no los



volvió a ver nunca más. Hace poco vio al "chino Hernán" que estaba trabajando.

Ante preguntas de la parte querellante que representa a la madre de la víctima, el testigo Alan Cortés señala que no sabe si la víctima había tenido con anterioridad algún tipo de altercado con las personas que lo agredieron, pues a estos caballeros no los conocía, con el tiempo le dijeron que el "chino Hernán" era el caballero de los muebles y el otro era medio problemático. Cuando llegó al sector donde estaban peleando él iba a comprar una cerveza. Justo él llegó al lugar cuando el caballero de los muebles –refiriéndose a Héctor Hernán Ávila Moreno- le pegó una patada a Esteban y éste fue a buscar los golletes y le cortó la cara.

Explica el testigo Alan Cortés que en el sector hay una calle, está la botillería, un local donde venden pollo, hay una peluquería, y máquinas tragamonedas, el viejo Lucho cruzó la calle y venía caminado con un paño y una cuchilla. El imputado Lucho se trasladó unos diez a once metros desde donde estaba sentado con dos o tres caballeros más y fue a buscar a la víctima Esteban.

b) Un segundo testigo presencial de los hechos y que concurrió a declarar ante el Tribunal fue ROBERTO IGNACIO RÍOS CARREÑO, 28 años, soltero, sin oficio, domiciliado en pasaje Bernardo Morales N°3533, población Germán Riesco, comuna de San Joaquín, quien – en síntesisseñaló que vino a declarar al juicio oral por la muerte de su hermano Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, la cual ocurrió el 26 de diciembre. Precisa que él se encontraba justo en los locales, al frente de la casa, su hermano estaba discutiendo con el otro caballero, a quien conoce como Hernán, es del sector, fue verbal, pero igual hubo roces, se tiraron combos, ninguno resultó lesionado, no sabe por qué discutían.

Señala el testigo Roberto Ríos que después el acusado cruzó hacia los locales, se puso a pelear con su hermano fallecido, empezaron a "tirarse" combos. No vio que su hermano llevara algún instrumento, vio que estaban en riña, luego llegó el otro caballero -refiriéndose a Héctor Hernán Ávila Moreno- y éste le pegó con un palo a su hermano, el cual murió de una puñalada.

Asevera el testigo Roberto Ríos que **al acusado lo vio con una cuchilla**. Cuando el otro caballero le pegó con el palo a su hermano **el imputado le**



pegó con la cuchilla. La pelea entre el fallecido y el acusado duró entre cinco a diez minutos, hasta que llegó el otro caballero con el palo.

Precisa el testigo Roberto Ríos Carreño que cuando el otro caballero le pegó con el palo a su hermano Esteban, él se dio cuenta que **el sujeto** presente en la audiencia tenía la cuchilla -refiriéndose al acusado Luis Fernández Gómez-, la cual se la enterró altiro a su hermano.

Aclara el testigo Ríos que **él le vio la puñalada en el costado a su hermano**, le vio también lesiones en la cabeza. En el rostro no le vio lesiones a su hermano.

Narra que luego llevó a su hermano al hospital Barros Luco. Éste tenía 32 años, era comerciante, vivía en la casa con su madre. Su hermano tenía un hijo, el cual actualmente tiene 9 años.

c) Un tercer testigo presencial de los hechos y que declaró ante el Tribunal fue **HÉCTOR HERNAN ÁVILA MORENO**, 69 años, tapicero, domiciliado en El Pinar N°183, comuna de San Joaquín, quien señaló que fue agredido un día sábado, fue un día 26 o 27 de diciembre, hace casi dos años atrás, estaba en la plaza El Pinar, comuna de San Joaquín, justo se encontró con Luis, que hacía años que no se veían, él vivía a una cuadra de ese sector, y como a las 4 a 4 y media de la tarde iba a comprar una bebida y se encontró con Luis, lo conocía de antes, conversaron y llegó el joven que lo agredió, molestando, diciendo "estas cervezas son mías". Ellos se encontraban sentados, el joven tenía unos 30 años, también era vecino, le decían "el loco", nunca había tenido problemas con éste, le pedía monedas para unas cervecitas. En aquella ocasión este joven llegó a molestar al lugar, él le dijo que se corriera del sector, pero éste comenzó a gritar palabrotas, garabatos, se fue del lugar, pero vuelve, hacía tiras los arbolitos de la plaza, él le dijo "eso no se hace", luego él lo empujó, y dicho sujeto se fue hacia el frente, pero de repente lo vio encima con una cortaplumas y el gollete en la mano, y lo lesiona a él en el rostro. El joven le corta la cara, él se fue a lavar la cara, pero no se la lavó, el joven se fue hacia el frente, el acusado Luis estaba al lado suyo, se encontraban sentados en la banca

Explica el testigo Héctor Ávila que cuando él fue a lavarse la cara regresó como en un minuto y vio al imputado Luis en los locales que están ubicados al frente de la plaza peleando con el joven que resultó



fallecido. Luis estaba a unos 100 metros de donde él había sido agredido. Sólo vio que movían las manos, se estaban "tirando". Él se iba para la casa y los vio peleando.

Manifiesta el testigo Ávila que cuando él vio al occiso y Luis peleando, se acercó y le dijo al fallecido "me cortaste la cara" y tomó un palo con el cual le pegó al joven que resultó fallecido, le pegó por la espalda, como de lado. Luego se fue a su casa y su señora lo llevó al hospital. Nunca pensó lo que había pasado. Cuando pasó por el lugar vio unas velas, al otro día se fue a entregar a Investigaciones de Gran Avenida. Quedó detenido y luego estuvo preso 9 meses por esta causa.

Ante preguntas de la Fiscalía, señala que la víctima murió por la agresión de la cortaplumas, por la estocada con dicha arma.

Asevera el testigo Héctor Ávila que el único que tenía una cortaplumas era el paco Lucho (refiriéndose al acusado Luis Fernández Gómez). Precisa que en la plaza Luis tenía una cortaplumas.

Finalmente, el testigo Héctor Ávila Moreno **reconoce** al acusado como el sujeto a quien se ha referido como Luis o paco Lucho, especificando que éste era el único sujeto que tenía una cortaplumas.

La declaración del testigo Héctor Hernán Ávila Moreno se encuentra en armonía con el **Dato de Atención de Urgencia** N°2021-104412, precisamente de Ávila Moreno, emitido por el Hospital Barros Luco Trudeau, que indica: herida contuso cortante en la región geniana izquierda, de fecha 26 de diciembre de 2021, hora: 19:14, documento incorporado también por la Fiscalía.

- **d)** Como elementos de convicción se agregan, además, los asertos de los funcionarios policiales que concurrieron al sitio del suceso y que recabaron los primeros antecedentes de la investigación:
- 1.- En este sentido, declaró **SERGIO RICARDO MENDOZA ANCACOY**, comisario de la Brigada de Homicidios Sur, quien señaló que con fecha 27 de diciembre del año 2021, en horas de la madrugada, el Ministerio Público solicitó la concurrencia de personal de la Brigada de Homicidios, junto con el laboratorio, además de un médico asesor, hasta las dependencias del hospital Barros Luco, en la comuna de San Miguel, donde se encontraba el cadáver de una persona de sexo masculino,



además debían trasladarse hasta el principio de ejecución del hecho, ubicado en la plaza El Pinar, en la comuna de San Joaquín.

Añade que se desempeñó como el jefe de turno del equipo que trabajó en estas labores. Recuerda que al llegar al hospital Barros Luco fue posible identificar al cadáver como Esteban Avilés, quien, de acuerdo a un Dato de Atención de Urgencias del mismo centro asistencial, había ingresado el día 26 de diciembre de 2021, alrededor de las 19.30 horas, con un diagnóstico de herida penetrante torácica. Luego, con las diligencias, se logró realizar el examen externo del cadáver, a cargo del doctor Pavez, donde fue posible observar diversas heridas contusas y excoriaciones distribuidas en la zona frontal del cadáver, el cual presentaba una herida mortal localizada en el hemitórax anterior izquierdo, se fijó una herida contuso cortante de dos centímetros de longitud, la cual se encontraba suturada por la intervención del hospital, siendo la causa probable de la muerte una herida penetrante torácica, con arma corto punzante.

Manifiesta el comisario Mendoza que, luego, el equipo investigativo se trasladó hasta el principio de ejecución, el cual estaba ubicado en la intersección de las calles Castelar Norte con Avenida Central, de la comuna de San Joaquín, el cual correspondía a una plaza pública de nombre El Pinar, y la cual se encontraba bajo resguardo policial de Carabineros de Chile. En este lugar se observaron diversas manchas pardo-rojizas, que impresionaron a sangre, por goteo, que fueron fijadas en un área, las cuales se encontraban en calle Castelar Norte, frente al número 159, dentro de la plaza, además de otras manchas pardo-rojizas, que impresionaron a sangre por goteo y escurrimiento, además fue encontrada una mascarilla impregnada con manchas pardo-rojizas, que de igual forma fue fijada y levantada, evidencias que fueron remitidas al laboratorio, con la finalidad de realizar las pruebas de obtención de perfil genético.

Agrega que una vez en este lugar, y gracias al empadronamiento, se ubicaron a dos personas como testigos presenciales de lo ocurrido, uno de ellos, fue identificado como **Alan Cortés Saavedra**, quien, en su entrevista y declaración, indicó ser amigo y vecino del fallecido, y que el día 26 de diciembre de 2021, posterior a las 18.15 horas, en momentos en que se encontraba en una barbería, frente a la plaza del Pinar, observa cómo



Esteban, el fallecido, discutía y peleaba con otro sujeto conocido del sector, apodado "chino Hernán", quien, provisto de un elemento contundente agredió en reiteradas ocasiones a Esteban, agregando también que un compañero del "chino Hernán", a quien no conocía por su nombre, de aproximadamente 60 años de edad, delgado, de tez morena y pelo cano, portando un cuchillo procedió a darle una puñalada a la víctima, para posteriormente ver como ambos sujetos huyeron del lugar en dirección desconocida, mientras él y otras personas que se encontraban en el sector auxiliaron a la víctima, trasladándolo hasta el hospital Barros Luco. Al final de su declaración este testigo indicó que el "chino Hernán" mantenía una herida en su cara, describiéndola como "una cicatriz sangrante", y que podía quizás haber concurrido éste también al hospital.

Explica el comisario Mendoza que el segundo testigo ubicado fue identificado como **Roberto Ríos Carreño**, quien manifestó ser hermano de la víctima, y que de igual forma, el día 26 de diciembre de 2021, alrededor de las 18 horas, mientras se encontraba junto a unos amigos, entre ellos Alan Cortés, observa cómo en la plaza, su hermano, comenzó a pelear con un grupo de cinco sujetos, reconociendo a uno de ellos como al "chino Hernán", y a **otro sujeto que portaba un cuchillo y que estaba peleando con su hermano**, el cual tenía en sus manos botellas de vidrio con las cuales se defendía. Agrega que vio cómo su hermano cayó herido al piso, él fue a auxiliarlo, para luego trasladarlo hasta el hospital Barros Luco. Agrega Ríos Carreño que su hermano, cuando tomaba, se colocaba violento, y que era habitual que muchas veces ocurrieran este tipo de peleas.

Manifiesta el comisario Mendoza que ambos testigos, es decir, Alan Cortés y Roberto Ríos, manifestaron poder reconocer a los sujetos mencionados si es que se les exhibían fotografías.

Narra el comisario Mendoza que el resto de personas que fueron ubicadas en el empadronamiento, indicaron estar en conocimiento de la pelea ocurrida en la plaza, y que la víctima correspondía al sujeto apodado Locateli, sobrenombre del individuo conocido como Esteban, y que **estaría** involucrada en el ilícito una persona apodada como el paco Lucho.

Fue en este contexto que encontrándose aún la Brigada en la plaza, llegó al lugar una mujer, la que fue identificada como **María Eliana Muñoz**



<u>Tabilo</u>, preguntando por los hechos e indicando que se enteró que uno de los responsables del homicidio sería su ex pareja de nombre Luis Fernández Gómez. No obstante, se le indicó a esta mujer que la investigación era secreta, que no se le podía entregar, ni asegurar lo que ella había informado.

Manifiesta el comisario Mendoza que dentro de otras diligencias que le correspondió liderar y realizar, fue concurrir hasta el hospital Barros Luco, alrededor de las 10 de la mañana, del 27 de diciembre, para verificar si es que alguna persona efectivamente el día 26 o ese día en la madrugada había ingresado herida con alguna lesión en la cara, como lo había indicado el testigo Alan Cortés, en cuanto a que el "chino Hernán" habría tenido una herida en su rostro. Obtuvieron resultados positivos, pues personal de Informaciones les indicó que con fecha 26 de diciembre, en horas de la noche, una persona identificada como Héctor Hernán Ávila Moreno, ingresó al establecimiento con una herida contuso cortante en el rostro.

Señala el comisario que, de esta forma, hasta ese momento del día 27 de diciembre, alrededor de las 10 de la mañana, la Brigada ya manejaba la posible identidad de los dos autores del hecho. Hasta que a eso de las 11.40 horas, cuando se encontraban en dependencias de la Brigada de Homicidios en la comuna de San Miguel, se presentó de manera voluntaria el sujeto de nombre Héctor Hernán Ávila Moreno, quien de manera también voluntaria accedió a prestar su declaración, motivo por el cual se le dio cuenta al fiscal de turno, el cual delegó la toma de la declaración en calidad de imputado de dicho sujeto, previa lectura de sus derechos. Agrega el comisario que Héctor Hernán Ávila Moreno indicó ser vecino del sector de la plaza El Pinar, que mantenía un local de tapicería en su domicilio, y que el día 26 de diciembre, en horas de la tarde, se encontraba consumiendo alcohol en esta plaza y que divisó al sujeto apodado Locateli, refiriéndose al fallecido, quien, según Ávila Moreno, tenía trastornos mentales, el cual comenzó a sacar diversas plantas de esta zona de la plaza, motivo por el cual Ávila Moreno lo increpó y le ocasionó un empujón, originando posteriormente la pelea donde el Locateli, provisto de una gollete de vidrio, lo hirió en su rostro, provocándole un sangramiento que tuvo que ser asistido en este lugar de la plaza, frente a una casa que



funcionaba como sede social. Refiere Ávila Moreno que al volver a esta zona donde había sufrido su herida, vio que el sujeto apodado Locateli ya estaba peleando con un amigo, a quien él apodaba como el paco Lucho, de nombre Luis Fernández, quien tenía más de 70 años el cual se defendía con una cuchilla, del tipo cortaplumas, y que por esta razón él tomó un trozo de madera y fue en defensa de su amigo, golpeando al individuo apodado Locateli en reiteradas ocasiones, no recordando en qué lugar específicamente de su cuerpo, para posteriormente ver cómo en cercanías de una botillería, el sujeto apodado Locateli había caído al piso, mientras él se había retirado a su domicilio. Añade el comisario que en su relato Ávila Moreno señaló que la única persona que en la pelea portaba un cuchillo había sido el paco Lucho, refiriéndose al imputado Luis Fernández.

Explica el comisario Mendoza que se confeccionaron diversos sets fotográficos, los cuales se le exhibieron a los testigos, los cuales lograron reconocer a ambos imputados, es decir, a Luis Fernández y a Héctor Ávila Moreno como los responsables de las distintas agresiones sufridas por la víctima fallecida. Con estos antecedentes se evacuó un informe al Ministerio Público solicitando las órdenes de detención para ambos sujetos, es decir, en contra de Ávila Moreno, quien golpeó con un elemento contundente a la víctima, y contra Luis Fernández, quien habría sido el autor de la agresión hacia el occiso con el elemento corto punzante. Ambas órdenes de detención llegaron ese mismo día dentro de la tarde, motivo por el cual y cuando se retiraba Ávila Moreno, a dos cuadras desde la Brigada se le dio alcance y fue detenido y trasladado hasta la Brigada de Homicidios, en tanto que el imputado Luis Fernández Gómez fue detenido por la Brigada de Homicidios en su domicilio particular ubicado en la comuna de San Bernardo ese mismo día 27 de diciembre de 2021.

Añade que con posterioridad tuvo conocimiento del resultado del peritaje bioquímico del laboratorio, el cual informó que en el sitio del suceso existían dos tipos de coincidencias de manchas pardo rojizas, específicamente las levantadas desde el área ubicada en Castelar Norte frente al número 159, que fueron coincidentes con el perfil genético de la víctima Esteban Avilés; en tanto que las manchas pardo rojizas levantadas



desde el sector de la plaza, incluyendo la mascarilla, correspondían al mismo individuo y que era distinto al del occiso Esteban Avilés.

Se le exhibe al comisario un **registro audiovisual**, correspondiente a Otros Medios de Prueba, letra C, señalando que el sujeto de torso desnudo es la víctima, y es el de con textura más gruesa, el cual está peleando con un sujeto que es de edad mayor y que vestía una polera de colores blanco con negro, el que portaba un elemento con el cual hacía ademanes de poder golpearlo con una puñalada, eso es lo que se observa en esta secuencia, lo cual se desarrolla frente a una botillería en calle Castelar Norte, en tanto que la plaza está en frente. Agrega que estas imágenes las entregó la hija de Héctor Hernán Ávila Moreno

Se le exhibe al comisario un **registro audiovisual**, correspondiente a Otros Medios de Prueba, letra B, señalando que en dicho video se observa a una persona con un trozo de madera, el cual es Ávila Moreno, y que intenta golpear a la víctima cuando estaba en el piso, aparecen también otras personas que llegaron a auxiliar al fallecido.

2.- Asimismo, declaró ante el Tribunal **DANIELA ANDREA VARAS DOMINGUEZ**, inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que vino a declarar al juicio oral por el homicidio con arma cortante de Esteban Avilés Carreño, hecho ocurrido el 26 de diciembre de 2021, en horas de la tarde, en la intersección de las calles Avenida Central con Castelar Norte, comuna de San Joaquín.

Explica que le correspondió elaborar el informe científico técnico. La Fiscalía Sur tomó contacto con la Brigada de Homicidios Sur, instruyendo que el equipo de turno se trasladara hasta el hospital Barros Luco, comuna de San Miguel, por cuanto había un hombre fallecido. Y posteriormente, debían trasladarse hasta la intersección antes indicada, esto es, Castelar Norte con Avenida Central, comuna de San Joaquín, que fue el lugar del sitio del suceso.

Manifiesta la inspectora Daniela Varas que se trasladaron en compañía de un médico asesor del Departamento de Criminalística y de un equipo completo del Laboratorio de Criminalística Central, compuesto por un fotógrafo, un planimétrico y un bioquímico.



Expresa la funcionaria Varas que el examen finalizó a las 6.17 horas de la mañana. La causa probable de muerte que mencionó el médico en ese momento fue una **herida corto punzante torácica**.

Señala la policía Varas que seguidamente se trasladaron hasta el principio de ejecución, que correspondía a la intersección de Avenida Central con Castelar Norte, Comuna de San Joaquín, específicamente una plaza que tiene por nombre El Pinar, lugar en el cual encontraron nueve evidencias. La primera evidencia estaba en la vereda norte de Castelar Norte, frente a la plaza, correspondía a manchas pardo-rojizas por goteo. Seguidamente, se trasladaron hasta la plaza propiamente tal, donde encontraron más manchas pardo-rojizas, y una mascarilla con manchas pardo-rojizas y también en una banca de madera

Precisa que la perito bioquímico levantó muestras de las manchas pardorojizas, e hisopado bucal del fallecido. La inspección ocular finalizó a las 8.50 horas de la mañana, el lugar quedó sin resguardo policial.

Narra la detective Daniela Varas que el 1° de septiembre de 2022 le tomó declaración a **Rebeca Ávila**, que es la hija de uno de los imputados, esto es, de Héctor Ávila, la cual presentó y entregó a su padre en la Brigada. Además, dicha testigo entregó un vídeo de 15 segundos, el cual se lo habían enviado vía WhatsApp, que mostraba el momento de la discusión previa que tuvieron los imputados con la víctima.

Señala la inspectora Daniela Varas que el 4 de septiembre de 2022, entrevistó a la pareja de Héctor Ávila, de nombre **Rebeca Aránguiz**, la cual aportaba información similar a la obtenida en el día de la concurrencia.

Se le exhibe a la detective Daniela Varas un **SET DE FOTOGRAFÍAS**, señalando que en la imagen N°6 se aprecia la cara del fallecido Esteban Avilés Carreño; N°7, se observa el rostro del fallecido con lesiones en el rostro ya descritas; N°8, es la lesión en la región frontal derecha; N°9, se aprecia la lesión en la región ciliar; N°10, es la zona nasal; N°11, es la lesión en el labio superior derecho; N°12, es el párpado y la región malar; N°13 y N°14, es la lesión en el hemitórax izquierdo, la herida suturada; N°20, es la lesión en la región occipital, es un esguince; N°21, las extremidades inferiores del fallecido; N°24, es la calle Castelar Norte con vista hacia el norte, se aprecian manchas pardo rojizas por goteo, frente a la numeración 159 de Castelar norte; N° 25, es la numeración de la altura



159.de Castelar norte; N°26, es la evidencia N°1 correspondiente a manchas pardo rojizas por goteo ubicadas en la acera norte de Castellar norte; N°27, se observa evidencias; N°28, al calle Castelar norte, se aprecia la plaza El Pinar; N°29, es la plaza con vista hacia el nororiente; N°30, es la plaza, foto tomada desde dentro de la plaza; N°31, es la plaza, la evidencia N°2 consistente en manchas pardo rojizas; N°32, 33 y 34, son manchas pardo rojizas, por goteo; N°35, son evidencias, manchas pardo rojizas, había dos sectores pero fueron 9 evidencias en total; N°46, evidencia N°6 manchas pardo rojizas sobre la banca de madera y en el suelo; N°47, es la evidencia N°6, correspondiente a manchas pardo rojizas; N°48, es la parte de la evidencia 6, referidas a manchas pardo rojizas; y N°49, son manchas pardo rojizas ubicadas en la banca de madera.

Ante preguntas de la defensa, la detective Varas señala que en las fotos 13 y 14 se aprecia la intervención médica efectuada al occiso, la herida que estaba suturada y que le causó la muerte.

DECIMOCUARTO: Que, **en un plano de análisis y valoración de las pruebas** anteriormente relacionadas, las que se aprecian con libertad, y se observan del todo coincidentes entre sí, es necesario consignar que <u>la</u> acción de matar se produjo en el siguiente contexto:

Un primer momento, ocurrido el 26 de diciembre de 2021, en la plaza El Pinar, de la comuna de San Joaquín, en donde la víctima tuvo un altercado de palabras y golpes con el sujeto de nombre Héctor Hernán Ávila Moreno, lugar en el cual estaba también el acusado Luis Fernández Gómez.

Un segundo momento, el cual ocurre minutos después, cuando el acusado se traslada unos metros desde la plaza El Pinar hasta la calle Castelar Norte, de la misma comuna San Joaquín, donde se encontraba la víctima en las afueras de unos locales comerciales, lugar en el cual es atacado por el imputado Luis Fernández Gómez con un arma corto punzante, lesionándolo mortalmente con una estocada en el tórax. La acción de matar se produjo en este segundo momento o evento.

DECIMOQUINTO: EL RESULTADO. Que, en cuanto al *resultado* como elemento del tipo penal, es dable señalar que a consecuencia de la agresión con arma blanca perpetrada por el acusado Luis Fernández Gómez en contra del ofendido Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño,



este último perdió la vida, produciéndose la cesación de sus funciones vitales, acreditándose la causa precisa de la defunción mediante la prueba pericial, testimonial y documental rendida.

a) En efecto, la causa de muerte de la víctima se acreditó en el juicio oral con los dichos de MARÍA VIVIANA DEL ROSARIO SAN MARTÍN HERRERA, 76 años, médico legista del Servicio Médico Legal de Santiago, quien señaló que el peritaje que le correspondió realizar se refería al cadáver de un individuo de nombre Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, el cual había ingresado con el antecedente de homicidio y de haber recibido una herida por arma blanca.

Especifica la perito San Martín que efectivamente el occiso presentaba una herida punzo cortante localizada en la cavidad torácica izquierda anterior. El arma penetrante entró a la cavidad por el sexto espacio intercostal izquierdo. Enseguida lesionó el saco pericárdico, la pared anterior del ventrículo derecho y el tabique interventricular. La trayectoria que siguió el arma fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, con una profundidad que se estimó en aproximadamente unos 10 centímetros.

Señala la perito San Martín que la causa del fallecimiento se debió a anemia aguda, ocasionada por una herida punzo cortante torácica izquierda. De acuerdo a su pericia, esa era la única lesión mortal. Fue dañado directamente el corazón, de ahí que la causa de muerte fue anemia aguda.

b) La anterior probanza se encuentra en armonía con los asertos de **DANIELA ANDREA VARAS DOMINGUEZ**, inspectora de la Policía de Investigaciones de Chile, quien señaló que vino a declarar al juicio oral por el homicidio con arma cortante de Esteban Avilés Carreño, hecho ocurrido el 26 de diciembre de 2021, en horas de la tarde, en la intersección de las calles Avenida Central con Castelar Norte, comuna de San Joaquín.

Manifiesta la inspectora Daniela Varas que al hospital llegaron como a las 4.50 horas, realizaron el examen al cadáver, encontrando siete lesiones en el fallecido, la principal se encontraba en el hemitórax anterior, se trataba de una herida corto punzante. En ese momento, dicha lesión se encontraba suturada por la intervención médica que recibió en el hospital. Además, presentaba una equimosis en la región occipital derecha.



Presentaba además una herida contusa entre el párpado y la región malar, y en la zona ciliar una herida contusa. También el cadáver tenía una equimosis en el labio superior derecho. La lesión principal era la herida corto punzante en el hemitórax anterior izquierdo. Expresa la funcionaria Varas que el examen finalizó a las 6.17 horas de la mañana. La causa probable de muerte que mencionó el médico en ese momento fue una herida corto punzante torácica.

- c) Elementos de convicción que se encuentran en consonancia lógica con el **Dato de Atención de Urgencia** N°2021-104430 de la víctima Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, emitido por el Servicio de Emergencia del Hospital Barros Luco Trudeau, de fecha 26 de diciembre de 2021, hora 20:17, que indica como motivo de la consulta: herida penetrante torácica. Anamnesis: herida penetrante torácica, ingresa en PCR, reanimación en box y se sube a pabellón
- **d)** Asimismo, se acompañó el **Certificado de Defunción** de la víctima Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, RUN N°17.277.688-4, fecha de nacimiento el 1° de agosto de 1989, sexo masculino, indicándose como causa de muerte: anemia aguda, herida punzo cortante torácica izquierda, documento emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

DECIMOSEXTO: Que, en un plano de análisis y valoración de las probanzas precedentemente relacionadas, a saber, el testimonio de la perito tanatóloga María Viviana San Martín Herrera; los dichos de la funcionaria de Investigaciones Daniela Varas Domínguez y las imágenes del cadáver exhibidas; el Dato de Atención de Urgencia de la víctima; además del certificado de defunción del occiso, elementos de convicción que resultan coincidentes entre sí, documentos estos últimos que no fueron objetados por la defensa, es posible tener por fehacientemente establecido que la causa precisa de la muerte de Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño fue anemia aguda, herida punzo cortante torácica izquierda, ocurrida el 26 de diciembre de 2021 a las 20:11 horas.

DECIMOSEPTIMO: NEXO CAUSAL ENTRE LA ACCIÓN HOMICIDA Y SU RESULTADO. Que, la muerte de la víctima Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño efectivamente fue producto del accionar certero y mortal del acusado Luis Fernández Gómez, quien le propinó una estocada con un arma blanca en la región torácica, presupuesto fáctico que se acreditó de



manera indubitada con las variadas probanzas que dejaron de manifiesto la relación de causalidad entre la acción homicida y el resultado.

DECIMOCTAVO: DOLO DE MATAR O ANIMUS NECANDI.

Que, en cuanto al elemento subjetivo del tipo penal del delito de homicidio, es preciso consignar que la acción de matar desplegada por el acusado se produjo con **dolo directo**.

En efecto, de los elementos de convicción relacionados, es posible tener por establecido que el acusado al atacar a su víctima con un arma corto punzante, propinándole una estocada a la altura del corazón, efectivamente tenía la intención de dañarlo mortalmente, tal como ocurrió en la especie.

En consecuencia, se concluye, más allá de toda duda razonable, que el acusado actuó con *animus necandi*, con dolo directo de matar, pues *sabía* lo que estaba haciendo y *quería* su resultado.

DECIMONOVENO: Que, en el caso que nos ocupa, tal como se analizó en los Considerandos precedentes, concurren copulativamente cada uno de los elementos que constituyen el delito consumado de homicidio simple, consistentes en la **conducta típica** o acción de matar a otro, la que consistió en la agresión con arma blanca perpetrada por el acusado en contra del ofendido; **su resultado**, es decir, la muerte de este último; y el **nexo causal** entre ambos, a saber, que la muerte de la víctima se produjo como consecuencia de la acción perpetrada por el acusado, producto de lo cual el ofendido perdió la vida, y a quienes no les unía ninguno de los parentescos indicados en el artículo 390 del Código Penal, y sin incurrir en alguna de las circunstancias Primera a Quinta del Nº 1 del artículo 391 del mismo cuerpo legal. Asimismo, se acreditó el **elemento subjetivo** del tipo legal, cual es, el dolo de matar presente en el acusado.

VIGESIMO: Que, en un plano de análisis y valoración libre de la prueba precedentemente relacionada, específicamente la testimonial y pericial rendida, es posible consignar que esta impresionó por ser coherente entre sí, deponentes que fueron previamente juramentados, y que dieron completa razón de sus dichos, y que no se observó en ellos algún interés ajeno al sentido del juramento que prestaron al inicio del juicio, por lo que sus declaraciones se apreciaron del todo verosímiles y creíbles, elementos de convicción que se encuentran en unión lógica y sistemática con las



restantes probanzas consistentes en los documentos, las fotografías, y, especialmente, con los dos registros audiovisuales, en que el Tribunal pudo observar de manera pormenorizada, descriptiva y clara la real forma de ocurrencia de los hechos.

EN CUANTO A LA PARTICIPACIÓN

VIGESIMOPRIMERO: Que, la participación culpable que en calidad de autor le cupo al acusado LUIS FERNÁNDEZ GÓMEZ en el delito de homicidio simple, en grado consumado, en la persona de Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, por haber intervenido en él de una manera inmediata y directa, en los términos prescritos por el artículo 15 N° 1 del Código Penal, se encuentra suficientemente acreditada con los elementos de prueba incorporados por el organismo acusador y los querellantes, participación que fue analizada y valorada conjuntamente con la acreditación del ilícito en cuestión.

A) INCRIMINACION DIRECTA DE LOS TESTIGOS PRESENCIALES

En el caso que nos ocupa, hubo tres atestados prestados ante el Tribunal por deponentes que dieron cuenta de haber presenciado los hechos, sindicando de manera directa e indubitada al acusado Luis Fernández Gómez como el sujeto que el día 26 de diciembre de 2021, en la comuna de San Joaquín, atacó con un arma blanca, del tipo cuchillo o cortaplumas, a la víctima Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño.

Los relatos incriminatorios de estos tres testigos oculares impresionó a estos sentenciadores por la calidad de sus contenidos, los cuales se caracterizaron por ser completos y pormenorizados, coincidentes entre sí, observándose además del todo coincidente con los testimonios de los funcionarios policiales que recabaron los primeros antecedentes de la investigación.

Específicamente el declarante **Alan Michael Cortés Saavedra**, aseveró ante el Tribunal que vio cuando el sujeto apodado viejo Lucho –refiriéndose al acusado Fernández Gómez-, premunido de un cuchillo se aproximó a la víctima, produciéndose una pelea, propinándole Fernández Gómez al ofendido una estocada en el sector de las costillas, momentos en los cuales este último dejó de pelear.

Por su parte, el testigo **Roberto Ignacio Ríos Carreño**, quien señaló ser hermano del fallecido, afirmó en estrado que se encontraba en el lugar de



los hechos al momento de la perpetración del ilícito, aseverando que el sujeto presente en la audiencia –refiriéndose al acusado Fernández Gómez-le propinó a su hermano Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño una puñalada con una cuchilla que aquél mantenía en sus manos.

En tanto que el testigo **Héctor Hernán Ávila Moreno**, también señaló en estrado que se encontraba en el sitio del suceso al momento de la perpetración de los hechos, y que vio al imputado Luis Fernández Gómez peleando con el joven que resultó fallecido, agregando que el único que tenía un cortaplumas era el sujeto apodado "paco Lucho", refiriéndose al acusado Luis Fernández Gómez, sujeto al que reconoce directamente en la sala de audiencias.

Dichos testigos, durante sus exposiciones y previamente juramentados, dieron completa razón de sus dichos en los términos del artículo 309 del Código Procesal Penal, explicando de manera lógica, razonable y plausible, el contexto en que ocurrieron los hechos y la cercanía donde él se encontraba al momento de efectuar el acusado la acción criminal. De esta forma, estos sentenciadores pudieron advertir que los testigos antes individualizados, en caso alguno evidenciaron algún tipo de animadversión o interés en perjudicar al acusado y que condujera al Tribunal a presumir que sus declaraciones incriminatorias se encontraban teñidas por un objetivo ajeno al sentido del juramento que prestaron al inicio de sus testimonios, de manera que sus aseveraciones se observaron del todo creíbles y verosímiles.

B) DILIGENCIAS DE INVESTIGACION Y DETENCIÓN DEL ACUSADO

corroborados y complementados con los asertos de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron en las primeras diligencias de investigación, y que detuvieron al acusado, a saber, el comisario Sergio Mendoza Ancacoy y la inspectora Daniela Andrea Varas Domínguez. Dichas probanzas –propias de la investigación criminal- permitieron dar por establecida, de manera fehaciente y más allá de toda duda razonable, la participación culpable del acusado Luis Fernández Gómez en el delito de homicidio de Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño.

C) PERICIA INCRIMINATORIA



Se añade como elemento incriminatorio **indubitado** la pericia que tuvo por acreditado científicamente que el cuchillo levantado desde el domicilio entregado por el acusado, efectivamente tenía restos de sangre de la víctima.

En efecto, el comisario Sergio Mendoza Ancacoy narró en estrado que el imputado Luis Fernández Gómez fue detenido por la Brigada de Homicidios en su domicilio particular ubicado en la comuna de San Bernardo ese mismo día 27 de diciembre de 2021. Agrega que Luis Fernández quiso colaborar, informando el lugar donde había dejado el arma utilizada en el delito, indicando que ésta estaba al interior de una pieza ubicada en calle Dolores en la comuna de Estación Central, por cuanto este lugar él lo utilizaba como cuarto para dejar un carrito que empleaba en su trabajo diario de ventas. Se concurrió a este lugar, el propietario permitió el ingreso al dormitorio indicado por Fernández Gómez, lugar donde se logró encontrar y fijar un cuchillo, del tipo cortaplumas, con mango plástico, de color beige, marca Tramontina, observándose en su hoja restos de manchas pardo-rojizas, motivo por el cual fue levantado mediante un formulario único de cadena de custodia y trasladado hasta las dependencias del Laboratorio de Criminalística.

Añade el comisario Sergio Mendoza que con posterioridad tuvo conocimiento del resultado del peritaje bioquímico del laboratorio, el cual informó que la cortaplumas levantada en el domicilio de la comuna de Estación Central **arrojó positivo para el perfil genético de la víctima** del homicidio, es decir, correspondía a Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, de manera que correspondía al arma homicida.

D) REGISTRO AUDIOVISUAL

De no menor importancia como elemento incriminatorio de la responsabilidad criminal del acusado en el delito de homicidio que nos ocupa, fue el **registro audiovisual** que fue reproducido en la audiencia, en que el Tribunal pudo observar el momento preciso en que el acusado Fernández Gómez ataca mortalmente a la víctima con el cortaplumas. Cabe precisar que dicho video era nítido y en colores.

Dicho registro audiovisual fue explicado y descrito de manera pormenorizada por el comisario **Sergio Mendoza Ancacoy**, quien aseveró que el sujeto de torso desnudo, de contextura más gruesa, que se



apreciaba en el video era la víctima Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, el cual estaba peleando con un sujeto de edad mayor y que vestía una polera de colores blanco con negro, el cual portaba un elemento con el cual hacía ademanes de golpearlo con una puñalada, agresor que sería el imputado Luis Fernández Gómez. Agrega el comisario que dicha acción se lleva a cabo frente a una botillería en calle Castelar Norte, en tanto que la plaza está en frente, y que dichas imágenes las entregó la hija de Héctor Hernán Ávila Moreno, lo cual fue confirmando por la inspectora Daniela Varas Domínguez, quien señaló que le correspondió a entrevistar a Rebeca Ávila, hija de Héctor Ávila, la cual entregó un video de 15 segundos que mostraba el momento preciso de los hechos.

En consecuencia, con los elementos de prueba precedentemente relacionados, los que fueron analizados libremente, se tiene por **suficientemente** acreditada, más allá de toda duda razonable, la participación criminal que en calidad de **autor** ejecutor directo le cupo al enjuiciado **LUIS FERNÁNDEZ GÓMEZ**, en el delito consumado de homicidio simple, en la persona de Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, que se ha tenido por acreditado en el presente fallo.

VIGESIMOSEGUNDO: Que, a mayor abundamiento, es necesario consignar que el acusado **LUIS FERNÁNDEZ GÓMEZ**, en su relato prestado ante el Tribunal, se ubicó en la fecha y lugar de ocurrencia de los hechos, **admitiendo** que le enterró la cuchilla en el tórax a la víctima, arma blanca que él portaba en un morral y que ocupaba para hacer sándwich, los cuales vendía. Declaración del acusado que fue reproducida integramente en el Considerando 7° del presente fallo.

VIGESIMOTERCERO: Alegaciones de la defensa, de la Fiscalía y de los querellantes.

- I.- Que, la defensa del acusado no controvirtió el hecho punible ni la participación del acusado en el mismo, sino que sus peticiones estuvieron dirigidas al reconocimiento de circunstancias atenuantes. De esta forma, no existen alegaciones de fondo de la defensa, respecto de las cuales deba hacerse cargo el Tribunal.
- **II.-** Que, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto a la posibilidad de la ausencia de un dolo directo y que más bien estaríamos presente ante un dolo eventual en la conducta de su patrocinado, **se rechaza** la alegación de



la defensa, por cuanto se acreditó que en la especie hubo ánimus necandi con dolo directo en el autor, por cuanto atacó a su víctima con una cortaplumas, la cual le enterró en la zona del corazón, de manera que por la ubicación de la lesión mortal, se concluye de manera indubitada que el acusado, mediante su conducta reprochable, precisamente perseguía la muerte del ofendido, tal como se argumentó en su oportunidad. Específicamente, la perito tanatóloga María Viviana San Martín Herrera, aseveró en estrado que la lesión causada con la puñalada "lesionó directamente el corazón".

III.- Que, en cuanto a las alegaciones de la Fiscalía, y de los querellantes, referidas a la ausencia de legítima defensa en la conducta del acusado, cabe precisar que no fue un hecho controvertido por la defensa, quien en sus alegaciones señaló expresamente que en caso alguno invocaba dicha eximente de responsabilidad. Es decir, sólo se trató de argumentaciones de la Fiscalía y de los querellantes en el caso eventual que la defensa invocara dicha eximente, lo cual no se produjo.

De esta forma, el Tribunal no emitirá pronunciamiento al respecto por resultar del todo inoficioso.

IV.- Finalmente, es necesario precisar que si bien es cierto en los hechos narrados por los testigos se involucra al sujeto de nombre Héctor Hernán Ávila Moreno, apodado "chino Hernán", sin embargo, la acusación fiscal sólo fue dirigida en contra del imputado Luis Fernández Gómez. Es más, el comisario Sergio Mendoza Ancacoy señaló en estrado que, estando en conocimiento que la causa de muerte entregada por el Servicio Médico Legal correspondía a un traumatismo con arma corto punzante, además de las versiones entregadas por los testigos e incluyendo un registro audiovisual de los hechos, fue posible concluir policialmente que la agresión de Héctor Hernán Ávila Moreno en contra del fallecido, lo fue con un trozo de madera, y que dicha agresión ocurrió con posterioridad a la agresión perpetrada por el imputado Fernández Gómez, quien le propinó una puñalada a la víctima, y, por tanto, según el comisario Mendoza, el autor material y quien le provocó la lesión mortal al ofendido Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño fue el acusado Luis Fernández Gómez.



Cabe precisar, además, que Héctor Hernán Ávila Moreno, apodado "chino Hernán", declaró en el juicio oral como testigo presencial de los hechos, como prueba de cargo, tal como se consignó en su oportunidad.

EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA

VIGESIMOCUARTO: Que, en la oportunidad procesal que contempla el artículo 343 del Código Procesal Penal, una vez leído el veredicto condenatorio, la **Fiscalía** acompañó el **extracto de filiación y antecedentes** del acusado, el que registra diversas condenas como autor de los delitos de hurto, amenazas y lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar. Añade que no cuestiona la concurrencia de la atenuante de la colaboración sustancial.

Por su parte, los querellantes no efectuaron peticiones.

En tanto que la **defensa** del encausado solicitó se beneficie a su representado con las atenuantes contenidas en el artículo 11 N°7 y N°9 del Código Penal. Respecto a la reparación celosa del mal causado, la defensa acompañó documentación que acreditaría que el imputado habría efectuado dos consignaciones en la cuenta corriente del Tribunal de Garantía respectivo, por un total de \$500.000.- Alega la defensa al respecto que la situación familiar de su patrocinado es bastante precaria, de manera que las consignaciones fueron el resultado de un gran esfuerzo económico, teniendo presente que éste se encuentra privado de libertad.

La defensa solicita que, con dos atenuantes, se rebaje la pena en un grado, y se le imponga a su representado la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, con cumplimiento efectivo, sin costas, según lo permite el art. 600 del C.O.T.

Conferido traslado al **Ministerio Público**, dicho organismo se opuso al reconocimiento de la atenuante contenida en el artículo 11 N°7 del Código Penal, toda vez que no se habría reparado con celo el mal causado, por cuanto no se acompañó un informe social que diera cuenta de la situación económica de la familia del imputado, teniendo presente además las fechas de los depósitos, agregando que la cantidad resulta insuficiente para el fin que persigue la atenuante.

Finalmente, los querellantes se adhieren a lo argumentado por la Fiscalía, sin agregar nada más.



VIGESIMOQUINTO: Que, **se acoge** a favor del acusado la atenuante contenida en el artículo 11 N° 7 del Código Penal, consistente en haber procurado con celo reparar el mal causado, invocada por su defensa.

Dicha circunstancia fue suficientemente acreditada con las dos consignaciones judiciales efectuadas por el acusado en el Banco Estado, en la cuenta corriente del tribunal respectivo, por la suma de \$400.000.- y de \$100.000, respectivamente, lo que hace un total consignado de \$500.000.- (quinientos mil pesos), según los comprobantes acompañados en la audiencia sobre determinación de pena, cuyo contenido consta en el registro de audio respectivo, el que se tiene por reproducido en todas sus partes.

El Tribunal considera que la suma consignada permite tener por configurados los requisitos que exige la atenuante, a la luz de la precaria situación económica del acusado, quien a la fecha de las consignaciones y del juicio oral permanecía privado de libertad desde el día de su detención. Una vez que quede ejecutoriado el presente fallo, dicha suma deberá ser entregada a la madre del fallecido Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, o, en su defecto, a quien acredite ser heredero de aquella.

VIGESIMOSEXTO: Que, se acoge a favor del acusado la atenuante contenida en el artículo 11 N°9 del Código Penal, consistente en haber colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos, por cuanto el encausado Luis Fernández Gómez, mediante su relato prestado ante el Tribunal, se ubicó en la fecha y en el lugar de ocurrencia de los hechos, admitiendo que en aquella oportunidad portaba un arma blanca con la cual atacó a su víctima. Así, la declaración del acusado prestada en estrado se añadió, a mayor abundamiento, a los elementos de convicción que sirvieron para acreditar su responsabilidad criminal.

Asimismo, quedó acreditado que el acusado cooperó con la investigación, toda vez que entregó a los funcionarios policiales el domicilio exacto donde guardó el arma blanca con la que atacó mortalmente a la víctima, lo que permitió la recuperación de dicha evidencia y su posterior análisis forense, concluyéndose científicamente que dicha especie contenía restos sanguíneos del occiso Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño, lo que permitió acreditar de manera fehaciente la participación del encausado.



En este escenario, la colaboración al esclarecimiento de los hechos prestada por el enjuiciado Luis Fernández Gómez alcanzó el carácter *sustancial* que exige la ley para ser considerada como atenuante.

VIGESIMOSEPTIMO: Que, en consecuencia, a la luz del extracto de filiación y antecedentes del acusado, acompañado por la Fiscalía, éste no goza de irreprochable conducta anterior. En tanto que no existen otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que hubiesen sido invocadas por los intervinientes.

VIGESIMOCTAVO: Que, la pena aplicable al delito de homicidio simple que contempla el artículo 391 N° 2 del Código Penal corresponde a presidio mayor en su grado medio, y concurriendo en la especie dos atenuantes y ninguna agravante, la pena se rebajará en un grado, de manera que la sanción se impondrá dentro del presidio mayor en su grado mínimo, a la cuantía que se dirá en lo resolutivo.

VIGESIMONOVENO: Que, para la determinación de la cuantía de la sanción a imponer se tiene en consideración la mayor extensión del mal causado, en los términos prescritos por el artículo 69 del Código Penal, toda vez que con su conducta reprochable el acusado transgredió el máximo bien jurídico que contempla nuestro ordenamiento jurídico, cual es, el derecho a la vida de un hombre de tan solo 32 años de edad a la fecha del ilícito.

TRIGESIMO: Que, se eximirá al acusado del pago de las costas de la causa, por presumírsele pobre al encontrarse privado de libertad y haber sido representado por la Defensoría Penal Pública según lo permiten los artículos 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales.

Por estas consideraciones y, **VISTOS**, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3°, 11 N° 7 y N° 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 21, 24, 28, 50, 67, 69 y 391 N° 2 del Código Penal; y 295, 297, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; y 593 y 600 del Código Orgánico de Tribunales,

SE DECLARA:

I.- Que, **SE CONDENA** al acusado **LUIS FERNÁNDEZ GÓMEZ**, ya individualizado, a sufrir la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, **sin costas**,



como autor del delito consumado de homicidio simple, perpetrado el 26 de diciembre de 2021, en la comuna de San Joaquín, en la persona de Esteban Abraham Moisés Avilés Carreño.

II.- Que, la pena privativa de libertad impuesta al sentenciado, éste la deberá cumplir de manera **EFECTIVA**, la que se le computará desde el día **27 de diciembre de 2021** (fecha de su aprehensión, según se acreditó en el juicio oral), tiempo desde el cual se encuentra ininterrumpidamente privado de libertad con motivo de esta causa, en relación con la información contenida en el auto de apertura del juicio oral.

III.- Que, conforme lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, sobre registro de ADN, una vez ejecutoriado el presente fallo, se ordena a Gendarmería de Chile la toma de muestras biológicas del sentenciado, a fin de que se le incluya en el Registro de Condenados.

IV.- Dése cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 18.556, Ley Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripción Electoral y Servicio Electoral, modificado por la Ley 20.568 de 31 de enero de 2012. Devuélvase a los intervinientes, en su oportunidad, las pruebas y antecedentes efectivamente acompañados al juicio.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía competente, para los efectos de su cumplimiento.

Notifiquese y archívese, en su oportunidad.

Sentencia redactada por el magistrado titular de este Tribunal, don Hernán García Mendoza.

RUC N°2101168085-k RIT N°329-2023

DICTADA POR LOS JUECES DE LA SALA DEL SEXTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DON JULIO CASTILLO URRA, E INTEGRADA POR DON HERNÁN GARCÍA MENDOZA Y DON FREDDY MUÑOZ AGUILERA.